



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

AUDIENCIA INICIAL

Artículo 180 Ley 1437 de 2011

ACTA No. 003

RADICACIÓN:	70-001-23-33-000-2013-00247-00
ACCIONANTE:	FARID DÍAZ RONDON
ACCIONADO:	RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En las instalaciones de la Sala de Audiencia, situada en el tercer piso, del edificio Palacio de Justicia, ubicado en la Carrera 22 No. 16-40 de Sincelejo, a los veintidós (22) días del mes de febrero de dos mil dieciséis (2016), siendo el día y hora habilitada en el auto de 2 de febrero de la misma anualidad, el señor Magistrado Ponente del Tribunal Administrativo de Sucre, Dr. **RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**, en asocio con el Dr. **LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**, con ausencia del Dr. **MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**, a quien le fue conferido permiso a través de Resolución N° 12 de la fecha, proferida por la Presidencia de este Tribunal; conforman la Sala de Decisión Oral de esta Colegiatura, constituyéndose en audiencia pública, y la declaran abierta a fin continuar con la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de Reparación Directa, radicado con el No. **70-001-23-33-000-2013-00247-00**, en el que obra como **DEMANDANTE: FARID DÍAZ RONDON** y **DEMANDADA: RAMA JUDICIAL**.

El Magistrado Ponente instala la **AUDIENCIA INICIAL**.

1. ASISTENTES A LA AUDIENCIA: se deja constancia que a la presente audiencia asistieron las personas que a continuación se relacionan.

- **Apoderado del demandante:** Se hace presente el Dr. **IVÁN ENRIQUE PEREIRA PEÑATE**, identificado con C.C N ° 1.128.060.682 de Sincelejo y T.P N ° 146.870 del C.S de la J.

- **Apoderadode la Rama Judicial:** Se hace presente el Dr. **ÁLVARO JAVIER PEÑA ROMERO** identificado con C.C 1.128.060.862 de y T.P 225.632 del C. S. de la J.

-**Ministerio Público:** No se hace presente el agente del Ministerio Público.

2. EXCEPCIONES:

Indico el Magistrado Ponente que en audiencia del 25 de agosto de 2015, se suspendió el trámite de la misma, en espera de documentación solicitada a la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, concerniente al señalamiento de fecha en que quedo ejecutoriada la Sentencia T-696 DE 2010, contentiva en el expediente T-26411602.

La documentación es allegada a folios 328-331 del expediente, y como quiera que la misma es suficiente para emitir pronunciamiento en esta etapa de excepciones, se procede en tal sentido, previo traslado que es efectuado a cada una de las partes, de la misma. (Min. 4:45)

La parte demandante, se manifiesta al respecto (Min. 5:42). Indicando que las pruebas aportadas son inconducentes, dado que el documento electrónico es desconocido, sin que se relacione su contenido en debida forma, siendo imposible acceder a él, por lo que pide se suspenda la audiencia, por ausencia de elementos tecnológicos.

La parte demandada, acompaña la solicitud con miras de acceder a la prueba documental electrónica. (Min 6:00)

Se suspende la audiencia, para efectos de acceso a la documentación electrónica. Siendo las 16:59.

Se reanuda la audiencia, siendo las 17:21.

Se le concede la palabra a la parte demandante. (Min. 1:25 parte II del video)

Se le concede la palabra a la parte demandada. (Min: 4:55 parte II del video).

El Magistrado Ponente, realiza una serie de precisiones, de carácter probatorio, en torno a las documentales requeridas por esta instancia judicial, y su valor para el efecto de adoptar la decisión que a bien se considere, de allí que se sigue con el curso normal de la diligencia, y se deniega una petición de orden procesal elevada por la parte demandante. La decisión se notifica en estrados. (Min. 5:45 parte II del video).

La parte demandante presenta recurso de reposición. (Min. 12:59 parte II del video)

Se corre traslado del recurso presentado. (Min. 17:25)

La parte demandada, solicita no reponer el auto proferido.

El Magistrado Conductor del Proceso, después de establecer un análisis normativo y jurídico pertinente, **NO REPONE** la decisión adoptada, bajo las consideraciones esbozadas con anterioridad sobre el valor, y la solicitud probatoria de la prueba documental allegada. (Min. 17:30)

Se notifica la decisión en estrados. Sin recursos. (Min. 23:05)

Procede la Sala Segunda de Decisión Oral, a decidir la excepción consagrada en el inciso 2º del Núm. 6º del Art 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, caducidad del medio de control, atendiendo la prueba decretada en audiencia inicial. (Min. 23:45)

1.- ANTECEDENTES.

El actor pretende, mediante el presente medio de control, que se declare a la Nación – Rama Judicial, administrativamente responsable por los perjuicios materiales causados, presuntamente generados por el daño especial ocasionado por la promulgación de la sentencia T – 696 de 2010, proferida por la Corte Constitucional, acogida mediante auto de 13 de julio de 2011 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sucre, Sucre, dentro del proceso radicado No. 2006-00246-00, sentencia de tutela, que anuló los efectos del fallo, proferido dentro del proceso ordinario adelantado en el juzgado mencionado.

Se destacan como hechos relevantes en esta actuación reparatoria, que el señor FARID DÍAZ RONDON, formuló demanda ordinaria reivindicatorio presunto o ficto contra el Instituto Nacional de Vías, a fin de lograr que mediante sentencia judicial, se decretara el dominio de una franja de terreno, que desde años atrás, venía siendo ocupada por caminos vecinales, con la realización de una vía pública y la consecuencial restitución o en subsidio, su equivalencia en dinero, así como el pago de perjuicios.

El juez que tuvo conocimiento del mencionado proceso, fue el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sucre, Sucre, quien previo agotamiento de todas las actuaciones procesales, profirió sentencia el 19 de mayo de 2009, según la cual, condenó a INVÍAS, a pagar la suma de \$1.004.427.000.00, más las costas del proceso.

Posteriormente, INVÍAS, presentó acción de tutela contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sucre, Sucre, por vulneración del debido proceso, al ser fallado por operadores que por la materia, no ostentaban jurisdicción, para decidir la controversia. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en primera instancia, en sentencia de 17 de febrero de 2010, determinó negar la solicitud de amparo.

Seguidamente, una vez impugnado el fallo en comento, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sede de segunda instancia, en providencia de 16 de marzo de 2010, resolvió confirmar la actuación impugnada. Por tal motivo, la controversia de tutela, fue enviada a la Corte Constitucional, quien a través de la Sala Tercera de Revisión, seleccionó el asunto, siendo ponente el Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ. En esa oportunidad, el máximo tribunal constitucional, en sentencia de T – 696 de 2010, tuteló los derechos invocados y ordenó dejar sin efectos, entre otras sentencias, la proferida a favor del aquí demandante.

2.- CONSIDERACIONES

Analizados los supuestos de hecho, que apoyan las pretensiones de la demanda, la Sala entiende, que para la parte actora, **el hecho generador del daño** que se alega en esta oportunidad, se circunscribe en el cambio jurisprudencial establecido en la sentencia T – 696 de 2010, como quiera que en dicho fallo, la Rama Judicial, representada por la Honorable Corte Constitucional, desconoció los parámetros generales de procedencia de tutela contra providencia judicial, como quiera que no estaban acreditados, todos los requisitos genéricos para su procedencia, como son, la inmediatez y subsidiaridad de la acción, como también, afirma, vulneró el principio de confianza legítima, respecto de las decisiones judiciales.

Así las cosas, no cabe duda, el eventual daño padecido, surge con ocasión al fallo de tutela T – 696 de septiembre 6 de 2010, de manera que para efectos del presente caso, se entiende, que el presunto padecimiento antijurídico, comenzó desde el mismo instante en que las partes interesadas en el proceso, fueron notificadas de la decisión tomada por la Honorable Corte Constitucional, como quiera que las sentencias de tutela, son de inmediato e ineludible cumplimiento, una vez enteradas las partes interesadas y afectadas, tal como lo ha señalado la propia Corte Constitucional, cuando afirmó¹:

¹Sentencia T – 459 de 2003. M. P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

"3.2. Una vez verificados por el juez los supuestos fácticos y jurídicos del caso objeto de estudio y de llegar a la conclusión que se han vulnerado derechos fundamentales, debe proferir una sentencia que decida de fondo el asunto y restablezca el orden jurídico violado. La decisión del juez se concreta en una orden, la cual debe ser de tal entidad que, en caso de que se advierta vulneración de derechos fundamentales, restablezca de manera inmediata los derechos desconocidos del interesado, de tal manera que el infractor de la norma fundamental actúe o se abstenga de hacerlo. **Dicha orden es de inmediato e ineludible cumplimiento en tanto que lo que se pretende es el restablecimiento del orden jurídico constitucional y hacer efectiva la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.**

No puede quedarse tan sólo en el plano teórico o conceptual sino que es imperativo que se materialice, que se haga efectiva porque de lo contrario el orden constitucional continúa quebrantado y perderían sentido las normas de la Carta que reconocen y protegen los derechos de estirpe fundamental². De esta manera el destinatario de la orden, ya sea una autoridad pública o un particular, debe acatarla y darle estricto cumplimiento en forma inmediata, sin entrar a considerar si los fallos que las contienen son o no convenientes o contravienen sus intereses, pues sólo les basta con saber que han sido dictados por jueces de la República que, en ejercicio de sus facultades constitucionales, han proferido una decisión destinada a hacer valer el imperio de las normas constitucionales que consagran derechos fundamentales.

Importa destacar que si bien es cierto el fallo es de obligatorio cumplimiento, y el llamado a ello debe actuar o dejar de hacerlo conforme a lo ordenado, también lo es que para que tal providencia sea oponible es necesario que la misma se haya notificado.

3.3. Es claro que las personas tienen derecho a saber que contra ellas se ha iniciado una tutela y a conocer los fallos que se adopten al resolver el caso concreto, pues durante el trámite de la acción el debido proceso debe observarse y, en caso contrario, habría lugar a decretar una nulidad o, en el evento de que ese procedimiento ya hubiese concluido, a iniciar otra acción con el fin de restablecer el derecho violado. Esa notificación, como las de las demás providencias que se dicten en el curso del proceso, ya lo ha señalado la ley (art. 30 del Decreto 2591 de 1991) y reafirmado la Corte, no requiere ser personal, pues se puede hacer por telegrama o por otro medio que resulte ser expedito³ y que, en el caso de la sentencia,

² Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-766 de 1998 y T-188 de 2002, ya citadas.

³ En cuanto a la expresión: por el medio que el juez considere más expedito y eficaz a que aluden los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, la Corte, en Sentencia T-548 del 23

asegure su cumplimiento. Incluso aun en el evento en que dicha notificación no se realice por parte del juez, pero la persona llamada a cumplir el fallo se acerque al despacho y se notifique por conducta concluyente -la cual constituye una forma de notificación subsidiaria-, lo cierto es que ese propósito de la notificación, cual es hacerle conocer a las partes sobre el contenido de lo decidido y darles la posibilidad de defensa y de controvertir, se ha satisfecho. En ese caso el derecho a la contradicción no se ha vulnerado en cuanto los términos sólo empezarían a contar a partir del día siguiente a la fecha en que se tuvo conocimiento de la providencia.”

Nótese, que el cumplimiento y ejecución de las sentencias proferidas en acciones de tutelas, no está condicionada a la ejecutoria de la providencia o supeditada a la notificación del auto de obediencia por parte del superior, según el caso o sujeta a la concesión de la apelación en el efecto devolutivo, supuestos propios de ejecutoriedad de los fallos proferidos en asuntos ordinarios⁴, como quiera que la orden constitucional, busca, inmediatamente, la protección del interés individual y restablecer el ordenamiento jurídico fundamental vulnerado, sin que ello implique, el cumplimiento de formalismos procesales, para la ejecución de la medida constitucional.

Ahora bien, se evidencia en el *sub examine*, que en cumplimiento de la prueba decretada en diligencia inicial de 25 de agosto de 2015, la Secretaría de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, informa que la providencia T – 696 de 2010, fue notificada a cada una de las partes interesadas, a través del correo certificado 4-72 Red Postal, el 9

de noviembre de 1995 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), manifestó que “[e]sta disposición no puede en ningún momento considerarse que deja al libre arbitrio del juez determinar la forma en que se debe llevar a cabo la notificación, pues ello equivaldría a permitir la violación constante del derecho fundamental al debido proceso. (...) Así, entonces, dentro del deber del juez de garantizar a las partes el conocimiento y la debida oportunidad para impugnar las decisiones que se adopten dentro del proceso, deberá realizarse la notificación de conformidad con la ley y asegurando siempre que dentro del expediente obre la debida constancia de dicha actuación. Para realizar lo anterior, el juez, en caso de ser posible y eficaz, bien puede acudir en primer término a la notificación personal; si ello no se logra, se debe procurar la notificación mediante comunicación por correo certificado o por cualquier otro medio tecnológico a su disposición, y, en todo caso, siempre teniendo en consideración el término de la distancia para que pueda ejercer las rectas procesales correspondientes”.

⁴Ver artículos 334 del C. de P. C. y 305 del Código General del Proceso.

de noviembre de 2010, por lo que dicha notificación, quedó **ejecutoriada el 15 de noviembre de 2010.**

En efecto, se encuentra acreditado que el fallo T – 696 de 2010, fue comunicado al señor FARID DÍAZ RONDON a través de telegrama No. 48501⁵ y al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sucre, Sucre, mediante telegrama 48473⁶, con sello de recibido de 9 de noviembre de 2010 por la empresa 4-72 Red Postal, por lo que, atendiendo lo certificado por la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a través de su secretaría, la ejecución y cumplimiento inmediato de la sentencia T – 696 de septiembre 6 de 2010, empezó desde el mismo 15 de noviembre de 2010.

Fijada y esclarecida la fecha de ejecución ineludible de la sentencia, presuntamente generadora del daño, se tomará la misma – 15 de noviembre de 2010 - como extremo temporal, para efectos de verificar la configuración o no, del fenómeno de la caducidad.

El fenómeno de la caducidad, entendida como la sanción procesal, prevista para quienes no ejercieron el derecho de acción, dentro de la oportunidad establecida por el ordenamiento jurídico, en aquellos asuntos, expresamente, sujetos a esa penalidad, es concebida para el caso del medio de control de reparación directa, en el literal i) del numeral 2º artículo 164 del CPACA, estipulándose, que la demanda deberá interponerse, dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente, a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante, tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior y siempre que se pruebe la imposibilidad, de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Pues bien, para efectos del presente asunto, como se advirtió, los dos (2) años se contabilizan, desde el día siguiente a la acción (entendida como

⁵Ver página 265 del CD que contiene todos los telegramas dirigidos a las partes interesadas y afectadas en las resultas de esa sentencia. -Fl. 329-.

⁶Ver página 97 CD citado en pie de página 5º. -Fl. 329-.

decisión, que constituyó el presunto error jurisdiccional) que causó el daño, esto es, la sentencia T – 696 de septiembre 6 de 2010, en concurrencia con el acto de notificación, es decir, desde el 16 de noviembre de 2010, por lo que el señor FARID DÍAZ RONDON, tenía la oportunidad de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, a través de esta acción reparatoria, hasta el 16 de noviembre de 2012, cuestión que no ocurrió, ya que presentó la demanda el 8 de octubre de 2013⁷, es decir, extemporáneamente, acudió a la administración de justicia, para reclamar los perjuicios posiblemente causados con la actuación de la Rama Judicial – Corte Constitucional, en la sentencia atrás referida, incluso, se percata la Sala, que la conciliación extrajudicial, como supuesto de procedibilidad, también fue presentada ante la Procuraduría 164 Judicial II para Asuntos Administrativos, por fuera de los dos años dispuestos para tal fin -15 de julio de 2013⁸-.

Adviértase, que el tribunal no comparte la postura de la parte accionante, anunciada en el numeral 15 del acápite hechos de la demanda, esto es, que la caducidad debe contabilizarse, desde el auto que obedeció el fallo T – 696 de 2010 de la Corte Constitucional, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sucre, Sucre, el 13 de julio de 2011, en razón a que como se advirtió en antecedencia, la ejecución de los fallos de tutela, producidos en este caso, en sede de revisión, no está condicionada al obedecimiento de la sentencia por parte del fallador de primera instancia, ni mucho menos, por el extremo afectado de la decisión, en este caso, el juzgado en comento, pues, basta la simple comunicación y notificación de la determinación de tutela, para que, inmediatamente, se produzca la ejecución del amparo y su consecuencial orden.

Vale la pena insistir, que el daño derivado de error jurisdiccional, en este caso, se predica de la decisión tomada por la Corte Constitucional en sentencia T – 696 de 2010, más no, de las decisiones tomadas en sede

⁷Folio 14.

⁸Folio 15.

ordinaria, que cumplieron lo dispuesto en tal sentencia⁹. Para entender lo afirmado, valga la pena transcribir lo señalado en las pretensiones corregidas de la demanda¹⁰:

“PRIMERA: Declarar que la RAMA JUDICIAL, es responsable de todos los perjuicios materiales ocasionados al señor FARID DÍAZ RONDON generados por el daño especial ocasionados (sic) por los efectos de la promulgación de la sentencia T – 696 de 2010, de fecha 6 de septiembre de 2010 proferida por la Corte Constitucional, que anuló los efectos de la sentencia de fecha 19 de mayo de 2009, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sucre (Sucre), dentro del proceso radicado No. 2006 – 00246 – 00. Fallo de tutela acogido mediante auto de fecha 13 de julio de 2011”.

Así entonces, se concluye que el medio de control de reparación directa, impetrado por el señor FARID DÍAZ RONDON, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, se encuentra afectado de caducidad, por lo que así se será declarado y se dará por terminado, anticipadamente, el proceso puesto a consideración de este Tribunal.

De tal forma, y en mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, en la presente diligencia **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR PROBADA de oficio, la excepción de caducidad, consagrada en el numeral 6º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dar anticipadamente por terminado el medio de control de reparación directa, impetrado por el señor **FARID DÍAZ RONDON**, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

⁹Téngase en cuenta, que las decisiones tomadas en sede ordinaria, luego de emitirse la sentencia de tutela, quedaban obligadas a acatar el fallo de tutela, sin poder separarse de la misma, lo que efectivamente así ocurrió.

¹⁰Folio 94.

CUARTO: DEVUÉLVASE el saldo de los gastos del proceso a la parte demandante, en caso de existir.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión ordinaria de la fecha, Acta No. 023/2016

La decisión, se notifica en estrados.

El apoderado judicial de la parte demandante, inconforme con la decisión adopta, interpone recurso de apelación, y expone sus argumentos para que se surta la alzada. (Min 39:00 parte II video)

El Magistrado ponente corre traslado del recurso a la parte demandada, quien se pronuncia al efecto (Min: 46:00).

Una vez corrido el traslado, el Magistrado Ponente retoma la palabra (Min. 47:00), y como quiera que se dan los supuestos del Art. 180 Núm. 6 inciso final; 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado.

TERCERO: La presente decisión queda notificada en estrados

En esta estado de la audiencia se deja constancia que ha quedado grabado el audio y que hará parte de la presente acta. No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 18:20, se da por terminada, y se firma por quienes en ella intervinieron.

Magistrado:

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado:

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Apoderado Judicial de la Parte demandante

IVÁN ENRIQUE PEREIRA PEÑATE

Apoderado Judicial de la parte demandada.

ÁLVARO JAVIER PEÑA ROMERO

Abogado Asesor

YONATAN SALCEDO BARRETO